



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	OSWALDO JOSÉ CORZO FUENTES
DEMANDADO:	ASEOS COLOMBIANOS – ASEOCOLBA S.A.
TEMA:	CONTRATO DE TRABAJO – PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACION No.:	44-650-31-05-001-2020-00022-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 057** de dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º, norma vigente para la fecha de interposición del recurso de apelación y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, en el proceso de la referencia.

Integran la sala de decisión la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, DR. HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES, y DR. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ en calidad de Magistrado Ponente.

Por disposición del art. 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, su contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

Esta sentencia se emitirá conforme a los artículos 279 y 280 del C.G.P., y será motivada de manera breve.

1. ANTECEDENTES

OSWALDO JOSÉ CORZO FUENTES mediante apoderado judicial presentó demanda laboral contra la empresa ASEOS COLOMBIANOS S.A – ASEOCOLBA S.A, en la que adujo la existencia de una relación laboral entre las partes, que inició el 1 de mayo de 1993 y terminó el 16 de marzo de 2018, desempeñando el cargo de OFICIOS VARIOS, sus funciones las cumplía en jornada diaria de 12 horarios de 6 a.m. a 6 p.m., señaló que las prestaciones sociales fueron canceladas de manera irregular por la demandada, por lo que reclamó pago de auxilio de transporte, cesantías, primas debidas.

Como pretensiones formuló las siguientes:

Que se declare la existencia de un contrato por duración de obra o labor contratada que inició el 1 de mayo de 1993 y terminó el 16 de marzo de 2018, por cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; que la demandada debe reliquidar y pagar las cesantías, intereses a las cesantías, primas legales, el auxilio de transporte devengado durante toda la relación laboral, además el pago de la indemnización contemplada en el artículo 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T.; que se falle extra y ultra petita y costas del proceso.

Subsidiariamente solicitó, se declare sin efecto la terminación del contrato de trabajo, y en consecuencia se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió con auto de ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado judicial de la empresa ASEOS COLOMBIANOS – ASEOCOLBA S.A., se pronunció frente a todos los hechos planteados en demanda y se opuso a las pretensiones invocadas, excepto a la declaratoria de contrato de trabajo. Formuló las excepciones que denominó: pago, inexistencia de la obligación de indemnizar, prescripción, principio de buena fe y genérica.

4. SENTENCIA APELADA:

El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira, con decisión del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), resolvió declarar la existencia de la relación laboral entre el 1 de mayo de 1993 y el 16 de marzo de 2018; condenó a ASEOS COLOMBIANOS – ASEOCOLBA S.A., a pagar los siguientes conceptos y valores:

- A. Prima de Servicios \$569.812.00
- B. Por concepto de Indemnización Moratoria, un día de salario por cada día de retardo desde el 17 de marzo de 2018, a razón de \$39.959 hasta por veinticuatro meses, a partir del mes 25 intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

Las anteriores condenas las impartió al no encontrar soporte documental en el expediente del pago de primas de servicio al demandante en el periodo 2017.

Teniendo en cuenta los resultados del proceso, declaró parcialmente probadas las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación, propuestas por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

5. RECURSO DE ALZADA:

En la audiencia de juzgamiento el apoderado judicial de la parte demandante inconforme con la sentencia interpuso recurso de apelación, con los siguientes argumentos:

PARTE DEMANDADA

“Me permito presentar el recurso de apelación dentro del fallo proferido del fallo proferido por su señoría, en el día de hoy para que el superior jerárquico el ad quem, se permita revocar los numerales de la sentencia proferida en lo que corresponde al numeral 1, 2, numeral 5, 6 y , en atención a lo siguiente:

La relación que nosotros presentamos en la contestación de la demanda se observa que se incluyó los volantes de pago de las primas de servicio correspondiente a los semestres de cada año que se le cancelaban de manera oportuna, y observamos también en la demanda presentada por el apoderado del demandante que está aceptando en uno de los hechos que no manifiesta que no se le cancelaron las primas de servicios, él no está reclamando prima de servicio, sino que le fueron liquidadas de manera irregular, pero ya está probado en esta audiencia que la empresa ASEOCOLBA, le canceló las primas de servicio donde incluyó todos los conceptos salariales, el numeral 17 de los hechos de la demanda señala que, el empleador al liquidar las primas legales correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 no tuvo en cuenta todos los factores salariales, por tanto, debe por este concepto suma de dinero que se terminan teniendo en cuenta el salario promedio de acuerdo a las nóminas de pago aportadas.

Como se puede observar su señoría el demandante no está negando que recibió las primas legales del 2016, del 2017, del 2018 sino que fue recibido de manera irregular, pero repito que ya está probado dentro del plenario que los emolumentos constitutivos de salario fueron incluidos tanto para las primas de servicio como el auxilio de cesantías y de intereses de cesantías.

Ahora bien, estamos frente a contratos de obra o labor a término fijo, en la cual en cada una de las primeras vinculaciones que tuvo el demandante éste presentó renuncia irrevocable del cargo, luego se hicieron dos conciliaciones al momento de terminación de los contratos en los extremos laborales a través del Ministerio de Trabajo que su señoría no tuvo en cuenta además que en el contrato por obra o labor contratada se determinó el número del contrato comercial que la empresa Cerrejón suscribió con la empresa demandada e igualmente se le canceló las prestaciones sociales definitivas.

Asimismo, en el último contrato laboral se suscribió un contrato por obra o labor que ésta terminó incluso por renuncia del trabajador por haber alcanzado la pensión de jubilación por vejez, entonces observamos que no estamos frente a un contrato indefinido porque así la voluntad lo quiso el demandante al momento de renunciar en cada una de las vinculaciones que tuvo con la empresa ASEOS COLOMBIANOS S.A., ahora bien, no tiene razón el a quo al manifestar que no se le pagó pues en este ya repito en la relación que se le hizo en la contestación de la demanda de las pruebas adjuntas se encuentra relacionado que se le adjuntó los volantes de pago de las primas de los años 2014, 2015, 2016 y el primer y segundo semestre del 2017, siendo así la empresa demandada en este proceso no le adeuda acreencia alguna.

Ahora bien, sobre la mala fe resuelta por parte de su señoría, me encuentro inconforme en el asunto debido a que se puede observar a lo largo de toda la vinculación laboral que tuvo el demandante que se le cancelaron todas las prestaciones sociales que el trabajador adquirió por efecto de su vinculación, sus salarios, su auxilio de sostenimiento, se le cancelaba en especie el auxilio de transporte, se le pagaban los recargos nocturnos, dominical y festivos es una demostración, y se le hacían los aportes a seguridad social, es una demostración de buena fe de la empresa.

Ahora bien, si no observó su señoría en el expediente, volante de pago, las primas correspondientes al segundo semestre de 2017, no quiere decir que la empresa lo haya pagado ya que el actor lo reconoció en el numeral 17 de los hechos de la demanda y asimismo en las pretensiones no encontramos que soliciten o que ordena su señoría que condene a la empresa demandada al pago de las primas de servicio y razón tiene al no solicitarlo en la pretensiones debido a que ya en los hechos reconoció que le fueron canceladas todas las primas de servicios adquiridas, pero también señala que fue de manera irregular siendo que ya está probado que no se canceló de manera irregular sino se incluyeron todos los conceptos salariales que la empresa ASEOCOLBA, le entregaba al actor.

Ruego entonces, no le asiste razón a su señoría, en condenar en sanción moratoria de acuerdo al Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por las razones y fundamentos antes anotadas ”.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA:

PARTE DEMANDANTE: Solicitó confirmar la sentencia proferida el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, teniendo en cuenta que el a quo estudió y analizó de manera cuidadosa todas y cada una de las pruebas allegadas al expediente, tanto de la parte demandante como de la parte demandada, pruebas que fueron aportadas dentro de la oportunidad procesal establecida en la ley.

Manifestó que no es procedente como lo pretende el apoderado de la parte demandada allegar al expediente en esta etapa procesal, una prueba documental elaborada por la parte demandada, con el único propósito de demostrar un pago de unas primas correspondientes al año 2017.

Indicó que correspondía a la parte demandada demostrar en el debate probatorio el pago de las acreencias laborales reclamadas por el actor y no lo hizo, por lo que considera el fallo ajustado a derecho.

PARTE DEMANDADA: Reafirmó lo señalado en el recurso de apelación presentado, trajo a colación documentales en esta instancia, además recalcó la buena fe de su representada.

Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia de primer grado.

7. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, esta Corporación es competente para conocer de estos recursos, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política.

Acorde a los planteamientos de la alzada y los límites del principio de consonancia consagrado en el artículo 66ª del C.P.T. y S.S., la Sala inicia el estudio de la controversia planteada.

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, los reparos versan sobre los siguientes puntos:

- La parte demandada discute lo atinente a la condena por pago de prima de servicios (2do semestre 2017), toda vez que esgrime haber cancelado dicho concepto en su totalidad.
- Si se encuentra acreditada la buena fe del extremo demandado para exonerarse del pago de la indemnización por falta de pago de prestaciones sociales.

Valga decir, que están al margen de discusión los extremos temporales del vínculo, la forma de terminación y demás puntos no comprendidos en el recurso interpuesto.

En el presente caso, los reparos de ASEOS COLOMBIANOS – ASEOCOLBA S.A., tienen que ver con la valoración probatoria de los volantes de pago aportados con la contestación de la demanda.

Los documentos que obran en el expediente son:

Copia de volantes de pago de las primas de servicios correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y primer y segundo semestre de 2017, obrantes a folios 452 a 500 del cuaderno de primera instancia.

La valoración de los documentos se regula en el artículo 254 y siguientes del C.G.P. y por el artículo 54-A, 60 y 61 del C.P.L. y S.S. que establecen:

“ARTÍCULO 54-A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001.

(..)

PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

“ARTICULO 60. ANALISIS DE LAS PRUEBAS. El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.

ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado ponente, Doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA, SL13682-2016, Radicación n.º 44786, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

“(..)

Sobre este puntual tema de aportación de pruebas en tiempo y en legal forma, en sentencia de la CSJ, SL 30 mar. 2006, rad. 26.336, que fue reiterada en decisiones SL 12 nov. de igual año, rad. 34267, y SL5620-2016, 27 abr. 2016, rad. 46209, se dijo:

Los jueces están obligados a proferir su decisión apoyados únicamente en las pruebas que regular y oportunamente se han allegado al proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, y a su vez para que una prueba pueda ser apreciada deberá <solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello> conforme lo enseña el artículo 183 ibídem.

Lo anterior guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza: <El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo>.

Así las cosas, importa destacar que una prueba es inexistente o más bien inoponible en la medida que no sea debidamente incorporada al proceso, esto es, de manera regular y en tiempo, dado que no basta con que una de las partes en forma desprevenida o extemporánea la hubiera allegado y que como consecuencia de ello obre en el expediente, para que el juzgador pueda válidamente considerarla e impartirle valor probatorio al momento de proferir la decisión de fondo, pues en estos casos se requiere del pronunciamiento previo del juez de conocimiento en relación a su aportación, a efecto de cumplir con los citados principios y por ende con el debido proceso al tenor del artículo 29 de la Carta Mayor.

Lo dicho significa, que no es viable la apreciación de una prueba inoportunamente allegada y menos que no hubiese sido decretada como tal en alguna de las etapas procesales prescritas para esos específicos fines, puesto que permitirlo, sería ir en contra del mandato de la mencionada norma constitucional que señala como <nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso>”.

A su turno, el art. 54 ibídem regula las pruebas de oficio, y al respecto estipula que además de los medios de convicción pedidos por los contendientes, «el juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o quienes aproveche, la práctica de todas aquéllas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos», eventualidad en la cual dichas probanzas se incorporarán en el momento en que se practiquen o recauden.

Adicionalmente el art. 83 del CPT y SS, modificado por el art. 41 de la L. 712 de 2001, establece los casos en que se puede ordenar y practicar pruebas en la segunda instancia, el primero «Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica» y la segunda, cuando el Tribunal dispone la práctica «de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta» que corresponde a las facultades oficiosas del ad quem. En uno y otro caso es potestad del Juez Colegiado, de la cual podrá hacer uso durante el trámite de la segunda instancia, y no una imperativa obligación. Y el art. 84 ibídem estipula «Consideración de pruebas agregadas inoportunamente. Las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta».
(...)”

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral con ponencia OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, SL2615-2021, Radicación n.º 82502 veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

“(…)”

Se reitera, además, que, en estos eventos, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el funcionario judicial en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, puede apreciar libremente los diferentes medios de convicción. Igualmente, como se adoctrinó en la sentencia CSJ SL2049-2018, la formación del libre convencimiento con el principio de la sana crítica, implica que aquel debe fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merecen mayor persuasión o credibilidad, que le permiten hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables. (CSJ SCL 4823 2019, SL 1221-2021).

En otra sentencia se sentó el siguiente criterio, con ponencia del DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, SL754-2021, Radicación n.º 80250 del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

“...si bien el artículo 60 del mismo ordenamiento impone la obligación de analizar todas las pruebas oportunamente allegadas, los juzgadores están facultados para darle mayor valor a cualquiera de ellas sin sujeción a la tarifa legal, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, pues en esa eventualidad «[...] no se podrá admitir su prueba por otro medio», como lo señala la norma inicialmente citada.

Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SL, 5 noviembre 1998, radicado 11111, reiterada en la sentencia CSJ SL5584-2018, entre otras, dispuso que, el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.

Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.

La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontrastable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho.

La facultad otorgada por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de apreciar libremente las pruebas, hace que resulte inmodificable la valoración realizada por el tribunal mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso (CSJ SL12299-2017).”

Ahora, el art. 167 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y S.S., y el art. 18 de la Ley 712 de 2001, para así exponer que la carga de la prueba incumbe a quien alega los hechos del proceso, salvo que la ley lo releve, por tanto resulta necesario evaluar cada caso en particular.

Valga decir, que en materia laboral y de seguridad social, por su carácter protector, la carga probatoria no opera de forma automática, sino que depende de la posición de cada una de las partes y de su situación de cara a la cercanía con los medios probatorios.

En el sub examine la parte actora con la demanda, aportó copia de comprobantes de pago de salario (fls. 46 - 339) con el propósito de respaldar sus pretensiones, documentos que además coinciden con los aportados por el extremo demandado junto con la contestación de la demanda respecto a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, de eso no existe discusión en el plenario.

Esgrime el apoderado apelante que, si existe prueba del pago de la prima del segundo semestre de 2017, además el demandante no solicitó en la demanda pago de primas de servicios, solo su reliquidación y que en el hecho 17 de la demanda acepta haber recibido dicho pago, sin embargo, esta sala cita apartes pertinentes del libelo incoatorio que llevan a conclusión contraria a la sostenida por el recurrente en esta instancia, así;

Pretensión 3- Literal C (fl. 9 cdno principal)

- c) Que se condene a la demandada a pagar a mi mandante la reliquidación de las primas correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, de acuerdo al hecho 18 de la demanda.

Hecho 17 – Dda principal (fl. 2 cdno principal)

17- El empleador al liquidar las primas legales correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, no tuvo en cuenta todos los factores salariales, por tanto debe por este concepto sumas de dinero, que se determinara teniendo en cuenta el salario promedio de acuerdo a las nóminas de pago aportadas al proceso.

El argumento del sentenciador primigenio para soportar la condena es el siguiente:

“Ahora, en lo que tiene que ver con las causadas en el año 2017, tenemos que el comprobante de pago de la segunda quincena del mes de junio se avizora el pago de la correspondiente al primer semestre, por el valor de quinientos cinco mil setecientos cuarenta y cuatro (\$505.444), más revisa el expediente no se encontró evidencia del pago efectuado en el segundo semestre de ese año, pues los comprobantes de ambas quincenas de diciembre, no se refleja ese pago, si bien en esta audiencia la testigo aseguró que los pagos de esta prestación se hicieron a su totalidad y que por ello se expedía un comprobante diferente al de lo devengado en la quincena, ello no se acreditó en el expediente en lo correspondiente al primer semestre, como ya se dijo.

Sí aparece registrada en el comprobante de respectivo y tampoco se llegó tal desprendible de pago de forma independiente siendo así las cosas tenemos que empresa está obligada a pagar por primas del año 2017 la suma de un millón setenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos, y solo probó el pago de quinientos cinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$505.744), por lo que le debe al actor quinientos sesenta y nueve mil ochocientos doce pesos (\$579.812), por este concepto.”

Así las cosas, la anterior conclusión no se estima desacertada, toda vez que obedece al estudio minucioso de los finiquitos aportados por ambas partes y si bien TERESA OSPINO GUTIÉRREZ en calidad de testigo mencionó la existencia de prueba documental independiente acerca del pago de la prima de servicios correspondiente al segundo semestre de 2017, no fue aportada en la oportunidad procesal pertinente, esto es, junto con la contestación, incumpliendo los deberes procesales que describe la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado ponente, Doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA, SL13682-2016, Radicación n.º 44786, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Se desprende de los alegatos presentados en esta instancia por el apoderado apelante que pretende se tome en cuenta al momento de proferir sentencia de segundo grado, documental- finiquito donde consta el pago, misma que no fue allegada en la oportunidad procesal correspondiente, bajo la premisa que erró el a quo al no in admitir la contestación

de la demanda conforme lo establece el artículo 31 del C.P.T.S.S. al no observar el aporte de la mencionada prueba, sin embargo, cualquier nulidad o irregularidad presentada en este punto se considera saneada en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y S.S.

En el sub examine no se configuran los supuestos legales para decreto de pruebas de oficio en consonancia con el artículo 83 del C.P.T. y S.S., porque esta prueba documental no fue aportada oportunamente, así no hay lugar a valorarla en esta instancia, por haberse aportado extemporáneamente. Además, téngase en cuenta que dentro de las pruebas documentales enunciadas en la contestación de la demanda no se hace mención expresa al documento, se hace alusión a volantes de pago, los cuales si fueron aportados, pero no en su totalidad según se aprecia.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia en este punto, al no existir en el plenario prueba que acredite el pago de la prima de servicio correspondiente al segundo semestre de 2017 por parte de ASEOS COLOMBIANOS – ASEOCOLBA S.A. al demandante.

SANCIÓN MORATORIA – ART. 65 C.S.T.

Así las cosas, procede la condena por sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., con ocasión del no pago de prima de servicios (\$569.812).

El art. 65 del C.S.T. establece como sanción moratoria:

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. *Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

*<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> **Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.***

2. *Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de*

trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> *Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora” (subrayado y negrillas fuera de texto).*

En lo que respecta a las exoneraciones de dicha sanción, en los artículos en cuestión, no aparece la expresión “buena fe”; sin embargo, se ha precisado jurisprudencialmente que la imposición de las indemnizaciones no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador en punto al impago o pago tardío de prestaciones sociales.

Ahora, como quiera que la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T. no procede de forma automática ante el incumplimiento de las obligaciones laborales a la terminación del contrato, pues para efectos de resolver su procedencia se debe necesariamente examinar si la demandada (ASEOCOLBA S.A.) actuó bajo razones atendibles en lo que atañe al pago deficitario de prestaciones sociales a la terminación del nexo laboral, sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, sentencia SL5291-2018, Radicación n.º67636 del veintiuno (21) de noviembre, adoctrinó:

“...conforme al artículo 65 del referido estatuto del trabajo, si a la finalización del vínculo laboral quedan saldos pendientes por concepto de salarios y prestaciones, el empleador deberá cancelar al empleado un día de salario por cada día de mora hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre dicha sanción, la Sala, de manera pacífica y reiterada ha adoctrinado que esta no opera automáticamente porque, en cada caso en particular, es necesario determinar si la conducta del empleador estuvo revestida de razones atendibles que justifiquen su proceder (CSJ SL 39186, 8 may. 2012, CSJ SL665-2013, CSJ SL8216-2016 y CSJ SL6621-2017 y CSJ SL 2478-2018).

En esa dirección, la buena fe implica que las actuaciones del empleador deben ajustarse a los valores de la honestidad, la transparencia y la lealtad frente a su trabajador, y su valoración no es subjetiva, toda vez que lo que se analiza es la expresión de conductas basadas en situaciones verificables, en relación con la forma en que da cumplimiento o se aparta de las disposiciones jurídicas aplicables.”

Es menester precisar que en todos los casos debe evaluarse la buena o mala fe del empleador, para imponer la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, en tanto es una temática ampliamente desarrollada por la Sala de Casación Laboral, que ha fijado los derroteros para el estudio de tal sanción en cada caso puntual. En sentencia CSJ SL11436, 29 de junio de 2016, rad. 45536 reiteró:

“En ese sentido, esta Sala de la Corte, al acoger el criterio jurisprudencial expuesto desde el Tribunal Supremo del Trabajo, que ha devenido sólido, por sus notas de pacífico, reiterado

y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (estas últimas, sólo en la hipótesis de los trabajadores oficiales) que le adeuda.

“Es decir, la sola deuda de tales conceptos no abre paso a la imposición judicial de la carga moratoria. Es deber ineludible del juez estudiar el material probatorio de autos, en el horizonte de establecer si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el actuar de la empresa ASEOS COLOMBIANOS – ASEOCOLBA S.A. no se encuentra enmarcado dentro de los postulados de buena fe que considera la Corte, toda vez que no existen razones atendibles que sirvan para justificar la ausencia de pago de prestaciones sociales (prima de segundo semestre 2017) a la finalización del contrato laboral.

Sumado a lo anterior, no desplegó suficiente actividad probatoria tendiente a demostrar la ocurrencia del pago por concepto de prima de servicios del segundo semestre de 2017, de tal manera que es procedente la aplicación de la precitada sanción.

Es claro, que hay lugar a la aplicación del anterior inciso en el presente asunto, pues debe considerarse el demandante devengaba más de un (1) salario mínimo mensual vigente y que la demanda se instauró ante la justicia ordinaria laboral antes del 13 de marzo de 2020 (fl.1), es decir, dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo.

En criterio de esta Corporación acertó el a quo al imponer esta condena pues el demandante tiene derecho a un día de salario por cada día de retardo por los 24 meses siguientes a la terminación del contrato laboral, con ocasión del no pago de acreencias laborales (prima de servicios) a la fecha de fenecimiento del vínculo y además se reconocen intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria a partir del inicio del mes 25, esto es, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta tanto se verifique el pago de los montos adeudados por prestaciones sociales, los mismos se calcularán con base en las sumas adeudadas por tales conceptos.

CONDENAR en costas a la parte recurrente. En la liquidación que habrá de realizar la primera instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el fallo proferido el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, liquídense en forma concentrada en el juzgado de origen, conforme artículos 365 y 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dd0064fe5121ca363f1200acd9efdbf0f655ecd3d15e4f7de3c36d4ad0074f**

Documento generado en 02/11/2022 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>